Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 55/2021

EXPEDIENTE	: 149/2018
DEMANDANTE	: Proyectos y Construcciones Civiles SRL "PCC"
DEMANDADO(A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO:	:Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0661/2018
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA:	: Sucre, 14 de junio de 2021

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 44 a 52, interpuesto por el representante de Proyectos y Construcciones Civiles SRL "PCC", que impugna la Resolución Jerárquica AGIT-RJ Nº 0661/2018 de 26 de marzo, copia que cursa de fs. 6 a 15, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, contestación de fs. 112 a 121, réplica de fs. 125 a 132 vta., dúplica de fs.136 a 137 y apersonamiento del tercer interesado de fs. 147 a 149; los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

Que, Oscar Ramiro Pérez Delgadillo en representación legal de Proyectos y Construcciones Civiles SRL "PCC", se apersona por memorial de fs. 44 a 52 vta., en base a los siguientes antecedentes:

Que, el 11 de septiembre de 2015, la administración tributaria notificó mediante cédula al representante de Proyectos y Construcciones Civiles SRL con la orden de verificación N° 0014OVII19322 de 9 de marzo de 2015, comunicando el inicio de un proceso del crédito fiscal IVA correspondiente al periodo fiscal junio 2011;

asimismo, solicitó la presentación de: declaraciones juradas de los periodos observado (Form. 200 o 210), originales de las facturas, notas fiscales o documento equivalente de compras correspondientes a los periodos observados, libros de compras IVA, libro auxiliar de bancarización y otra documentación.

La administración tributaria el 12 de agosto de 2016, mediante cedula notificó al contribuyente con la Vista de Cargo N° 32-0134-2016 de 26 de julio de 2016, mediante la cual estableció que la empresa demandante no determinó correctamente el IVA por el periodo fiscal junio 2011, toda vez que las facturas presentadas por el no son válidas para crédito fiscal al no haber sido emitidas por el proveedor, porque no se encuentran respaldadas con medios de pago y documentos de pago, asimismo, otorgó al contribuyente el plazo de 30 días corridos e improrrogables para la formulación de descargos y presentación de prueba conforme establece el art. 98 del Código Tributario Boliviano (CTB).

El 9 de enero de 2017, la administración tributaria notificó mediante cédula al representante legal de Proyectos y Construcciones Civiles SRL con la Resolución Determinativa N° 17-1659-2016 (CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVI/RD/1865/2016) de 16 de diciembre de 2016, que determinó de oficio y por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas del contribuyente correspondiente al periodo fiscal junio de la gestión 2011 por el IVA determinando un tributo omitido de Bs. 148.055.- asimismo, calificó la conducta del sujeto pasivo como omisión de pago conforme establece el art. 165 del CTB.

La Administración Tributaria mediante cédula de 18 de abril de 2017, notificó al representante legal de Proyectos y Construcciones Civiles SRL con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 331729000195 (CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/PIET/00189/2017) de 16 de marzo de 2017, mediante el cual comunicó que estando firme y ejecutoriada la Resolución Determinativa N° 17-1659-2016, se anunció que a partir del tercer día siguiente a la notificación con el señalado proveído se procederá a ejecutar las medidas coactivas.

El 23 de junio de 2017, el representante legal de Proyectos y Construcciones Civiles SRL presento la nota con CITE: PCC-056/2017, oponiéndose a la

ejecución tributaria de la deuda determinada en la Resolución Determinativa N° 17-1659-2016, por prescripción.

La administración tributaria emitió la Nota 061729003785 (CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/NOT/0166/2017) de 24 de agosto de 2017, en respuesta al Cite: PCC-056/2017, declarando no ha lugar a la solicitud de oposición a la ejecución tributaria por prescripción.

Una vez interpuesto el recurso revocatorio, el tribunal de alzada emitió la resolución ARIT-LPZ/RA 1425/2017 de 22 de diciembre, **confirmó** la 061729003785 (CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/NOT/0166/2017), manteniendo firme y subsistente la facultad de ejecución de la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa N° 17-1659-2016, originada en la apropiación de crédito fiscal indebido (IVA) en el periodo fiscal junio 2011.

Proyectos y Construcciones Civiles SRL, interpuso recurso jerárquico impugnando la resolución de alzada, correspondiendo la Resolución AGIT-RJ 0661/2018 de 26 de marzo, que **confirma** la Resolución ARIT-LPZ/RA 1425/2017, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la nota 061729003785 (CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/NOT/01666/2017, que rechazó la oposición a la ejecución tributaria respecto a la deuda determinada en la Resolución Determinativa N° 17-1659-2016 (CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVI/RD/1865/2016) contenida en el PIET 331729000195 (CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/PIET/00189/2017).

I.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Refiere que es absolutamente claro que se ha operado la prescripción y que la instancia administrativa el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) incurrió en error de la fecha en la notificación de la Resolución Determinativa dando a entender que se ha practicado en plazo (enero de 2016) cuando en realidad se practicó en enero de 2017, cuando ya había operado la prescripción, agrega que el SIN aplicó cinco años, y hace mención del art. 59 del CTB, que refiere la aplicación de cuatro años y que ante la aplicación de cinco años, el SIN extiende incorrectamente el plazo, por hasta el 31 de junio de 2017.

Manifiesta que la ARIT eludió sobre la prescripción y que al estar en etapa de ejecución de la deuda tributaria, misma que el computo se debe realizar desde la notificación con el PIET, además que a partir del 2012 como consecuencia de la Ley 291, dicha facultad se ha convertido en imprescriptible con referencia a las obligaciones nacidas a partir de la indicada gestión por lo que no se impugnó la prescripción en la ejecución tributaria, sino más bien se opuso prescripción a las facultades de la administración tributaria.

Señaló que la oposición de la ejecución tributaria se basó en el art. 109 del CTB de 2 de agosto de 2003, así como el art. 5 del DS 27310, demostrando que la petición de prescripción inclusive en etapa de ejecución es y era legitima, más si los hechos verificados son del 2011 (junio) antes de las modificaciones introducidas en las Leyes 291 y 317 promulgadas el año 2012.

Reitera que la ARIT en el afán de validar los actos de la administración tributaria pretende dividir conceptualmente las facultades de determinación y de ejecución tributaria "*para conducimos a una inexistente controversia en el presente caso, como si el contribuyente estuviera demandando la prescripción de la ejecución de la ejecución solamente, lo cual es absolutamente errado e impreciso...*", cuando se opusieron a la ejecución se refirieron a la facultad de determinación la que ha prescrito y como lógica consecuencia la facultad de ejecución por lo que es inconcebible que se pretenda dar por vigente la última cuando la primera estaba prescrita.

Arguye que la obligación del sujeto pasivo de declarar, en el tiempo que las normas sustantivas y procedimentales lo establecen "*...dicho acto si bien no es un acto administrativo porque la fuente u origen del mismo corresponde a la esfera privada (el contribuyente) tiene un efecto provisorio que valdrá en tanto se encuentre vigente el periodo de prescripción de las facultades de gestión tributaria...*", y que en etapa de ejecución tributaria y la oposición que se puede formular en su contra, la prescripción "*...es claro que se está refiriendo a las facultades de determinación de oficio practicadas fuera de plazo por el sujeto activo*", por lo que dicho plazo con relación a la ejecución tributaria no debe confundirse, cuando se ha formulado la oposición fue respecto al plazo de prescripción y no al plazo de ejecución tributaria.

Acusa que la AGIT desconoce todo lo expresado, y convalida una facultad prescrita (la de determinación) porque no se habría invocado la prescripción cuando esta fue notificada, limitándose a señalar que el plazo de ejecución está vigente, posición que quiere decir que una obligación prescrita debe ser cobrada, si es que el contribuyente no ejerció su derecho de invocar la prescripción antes de que se inicie la ejecución, lo que hace una resolución jerárquica sin fundamento legal al no ingresar a considerar en lo absoluto su petitorio y pretende interpretar la norma con una visión fiscalista.

Finaliza señalando que el SIN no ha emitido la resolución determinativa en el tiempo oportuno la cual debió emitirse hasta el 30 de junio de 2016, y por lo tanto ha operado la prescripción en cuanto a obligaciones tributarias de la gestión 2011. Cita la Sentencia 153 de 20 de noviembre de 2017.

I.3. PETITORIO

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque la Resolución jerárquica AGIT-RJ 0661/2018 y en consecuencia declarar expresamente que ha operado la prescripción sobre el periodo junio/2011 correspondiente al IVA y que todos los actos pronunciados por la Administración Tributaria es decir la Vista de Cargo, la resolución determinativa y el consiguiente PIET, carecen de valor legal alguno.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Que, por providencia de fs. 60, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por el representante legal de Proyectos y Construcciones Civiles SRL (PCC), ordenando su traslado a la AGIT a efecto que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión compulsoria para el tercer interesado a la -Gerencia Regional GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales- conforme a fs. 106.

Por memorial cursante de fs. 112 a 121, en la contestación negativa a la demanda, la AGIT señaló que no obstante que la Resolución AGIT-RJ 0661/2018

se encuentra fundamentada y motivada, respondió desvirtuando los inconsistentes argumentos esgrimidos y precisó lo siguiente:

Sobre la prescripción operada "*error de fecha de la notificación de la RD dando lugar a que se entienda como que se ha practicado en plazo...*" refiere que la notificación está fundamentada y cita los antecedentes administrativos, advirtiendo que se cumplió con los arts. 83 y 85 del CTB, ante lo cual no procede ninguna nulidad pues el contribuyente no quedo en indefensión y que en instancia de alzada figura como fecha de notificación el 9 de enero de 2016, y que el funcionario de la administración tributaria incurrió en un error pues como señala el sujeto pasivo es el 9 de enero de 2017, sin embargo este error no ocasionó indefensión alguna pues los avisos de visita a la notificación mediante cédula, advierten que la contadora de la empresa demandante recibió los indicados avisos por lo que el contribuyente tuvo conocimiento del proceso de notificación realizado.

Agrega que no se produce indefensión cuando una persona conoce el procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo en igual condiciones, cita las SSCC 249/2005-R, 0259/2015 y 1534/2003-R, y que en el presente caso se emitieron varios recursos de alzada y jerárquico e incluso una acción de amparo constitucional por lo que la parte demandante asumió defensa plena. Y que en alzada se realizó un análisis de las notificaciones de la vista de cargo y de la resolución determinativa sin constarse ningún vicio de nulidad como erróneamente señala el contribuyente.

Respecto a la solicitud de prescripción, que conforme a los antecedentes se constató que este proceso se encuentra en etapa de ejecución por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre las facultades de determinación de la administración tributaria y que en el recurso jerárquico el sujeto pasivo se limitó a cuestionar la decisión de la instancia de alzada considerando que la solicitud de prescripción se circunscribía a la fase de determinación sin haberse refutado el computo de la prescripción aplicado por la ARIT de modo que no existe agravio formulado en este punto conforme el art. 198.I inc. e) del CTB y no corresponde pronunciamiento sobre la prescripción.

Continua y refiere que no existe un petitorio formal de prescripción en la etapa en la que nos encontramos sino una oposición como el mismo demandante señala y una solicitud a la prescripción de la etapa de determinación teniendo presente que nos encontramos en una etapa de ejecución por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la prescripción de las facultades de determinación de la administración tributaria, reitera que el sujeto pasivo en instancia jerárquica se limitó a cuestionar la decisión de alzada considerando que la solicitud de prescripción se circunscribiría a la fase de determinación sin haberse refutado el computo de la prescripción aplicado por la ARIT.

Añade que al no haber sido planteada correctamente la prescripción en la etapa o fase que corresponde esta instancia no puede vulnerar el principio de congruencia y es más cuando no fue expresada como agravio se tiene como acto consentido, de libre y expreso renunciando al ejercicio de impugnar hechos y actos declarados y que la demanda contenciosa administrativa no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en recurso jerárquico.

Finaliza señalando que el demandante realiza una copia del recurso jerárquico y una transcripción de lo resuelto no convirtiendo tales reproducciones en agravios de impugnación o solicitud de control de legalidad, además una demanda no puede traducirse en la simple disconformidad del demandante sin desvirtuar la pretensión de la administración tributaria correspondiendo hacer valer sus derechos conforme el art. 76 del CBT.

II.2. PETITORIO

Concluyó que, a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicito declarar improbada la demandada interpuesta por Proyectos y Construcciones Civiles SRL, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0661/2018 de 26 de marzo.

II.3. RÉPLICA Y DÚPLICA

Continuando el trámite del proceso, se presentó memoriales de réplica fs.125 a 132 y dúplica de fs. 136 a 137, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 155, se dispone Autos para Sentencia.

GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, en su condición de tercero interesado, presentó memorial de apersonamiento cursante de fs. 147 a 149.

CONSIDERANDO II:

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.

Por imperio de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

II.1. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Establecida la competencia para la presente resolución; corresponde ahora la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, compulsados los argumentos expuestos en la demanda y contestación, los antecedentes procesales, la Resolución AGIT-RJ 0661/2018 de 26 de marzo.

De los argumentos expuestos por Proyectos y Construcciones Civiles SRL mediante su representante, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en establecer:

1.- Si la notificación con la Resolución Determinativa se efectuó correctamente, o se vulneró el derecho a la defensa y los arts. 83 y 85 del CTB, que amerite la

nulidad del acto procesal de la notificación, ante la falta de valoración y análisis sobre la nulidad de notificación.

2.- Si la parte demandante plantea como nuevos argumentos respecto de la prescripción *"se circunscribiría a la fase de determinación sin haberse refutado el computo de la prescripción"* aplicado por la ARIT, mismos que no fueron motivo de impugnación o agravio en instancia jerárquica.

II.2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Al presente, concluido el trámite en la vía administrativa, se abrió la vía jurisdiccional para el contencioso administrativo, teniendo el Supremo Tribunal de Justicia, la facultad de conocer la causa, a objeto de realizar el control judicial de legalidad y verificar si lo afirmado en la demanda es evidente, finalmente establecer si existió infracción de disposiciones legales, como derechos lesionados con la emisión de la resolución jerárquica.

Con relación al primer punto de la controversia, es pertinente citar el art. 83 de la CTB, establece las formas y medios de notificación, señalando siete formas legales de cumplimiento de este acto de comunicación a las partes implicadas en un procedimiento administrativo tributario; determina además el procedimiento y los requisitos de validez de cada una de estas formas de notificación para que surtan los efectos legales correspondientes.

A su vez, el art. 85 del CTB, refiere a las condiciones y forma de notificación mediante cédula, señalando expresamente que "*I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente. II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad, formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito a los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula. III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la administración en el*

domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia", no señalando mayores requisitos de carácter legal.

Las previsiones legales citadas, advierten que una notificación que se considere válida y que por ende, surta efectos, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las citas legales presentadas; es decir, que los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria deben cumplir con las formalidades del acto, reconocida como una garantía del sujeto pasivo ante un eventual actuar arbitrario de la Administración Tributaria que representa al Estado, por lo tanto debe garantizar la validez de sus actos cumpliendo estrictamente las formalidades esenciales establecidas por Ley, cuyo incumplimiento es sancionado con la nulidad conforme lo establecido en el art. 85.II del CTB, norma plenamente aplicable en la presente controversia conforme a la cita legal establecida líneas arriba.

En el caso, de la compulsa de los antecedentes administrativos se evidencia que los avisos de visita, representación y posteriormente la notificación por cédula, cumpliendo el procedimiento establecido en el art. 85.II del CTB, notificación por cédula fue recepcionada por Daniela Endara con C.I. 8408830 LP, en su condición de contadora del contribuyente Proyectos y Construcciones Civiles SRL con NIT 1020131020, en el domicilio ubicado en Av. Gral. C. Inofuentes Nro. 1556 zona/barrio zona sur-Calacoto; actos que fueron realizados en presencia de un testigo de actuación debidamente individualizado e identificado, Mauricio Velásquez, actuados que cursan de fs. 96 a 100. Consiguientemente la notificación con la Resolución Determinativa N° 17-1659-2016 con CITE SIN/GGLPZ/DF/SVI/RD/1865/2016, conforme a las actuaciones supra, se dejó los avisos de visita desde el 3 de enero de 2017, una vez realizada la autorización para la cédula esta se ejecutó el 9 de enero de 2017, conforme a los arts. 83 y 85 del CTB.

En ese entendido la Administración Tributaria, aplicó correctamente todo el procedimiento descrito en el art. 85 del CTB, para la notificación mediante cédula con la resolución determinativa, cumpliendo de esta manera sus requisitos y

formalidades, actuaciones que se respaldan en el art. 65 del citado Código, que prevé la presunción de legitimidad de los actos de la Administración Tributaria, por encontrarse sometidos a la ley, salvo expresa declaración judicial en contrario, aspecto concordante con el art. 217 incs. a) y d), de la Ley Nº 3092 Complementario a la Ley Nº 2492 CTB, que señala que la prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme, que en el caso no existen.

Con relación a los argumentos de la parte demandante, que el SIN incurrió en error de la fecha en la notificación de la Resolución Determinativa dando a entender que se ha practicado en plazo (enero de 2016), las pruebas aportadas por el contribuyente presentadas en alzada – pero ya en esta instancia la parte demandante afirma: "*cuando en realidad se practicó en enero de 2017*" aspectos que no desvirtuaron la legal notificación efectuada mediante cédula por la Administración Tributaria, que cumplió con el procedimiento descrito en el Código Tributario, hechos que dieron la convicción de determinar que efectivamente no existió indefensión alguna; por lo que, correctamente la instancia jerárquica decidió confirmarlos, al considerar que el sujeto pasivo se hallaba legalmente notificado; por lo tanto, no correspondía realizar una valoración y/o análisis sobre la nulidad de la notificación, consiguientemente, no existió vulneración de los derechos a la defensa, más aun cuando el contribuyente participo de los recursos de alzada y jerárquico, que el observar la forma, de una notificación sabiendo que esta no le provoca indefensión al existir constancia de avisos de visita por lo que el contribuyente tenía el conocimiento suficiente del proceso en base a la notificación realizada, que en el caso de anular la notificación con Proyectos y Construcciones Civiles SRL, no extinguirá la conducta preliminar de incumplimiento al deber formal, porque ya sea en ésta fase o en vía administrativa el contribuyente tiene la obligación de desvirtuar la inexistencia de su conducta. Para el caso, la nulidad debe estar taxativamente prevista por la norma, y de no ser así, siempre tiene que estar vinculada a la vulneración de derechos fundamentales, puesto que para adoptar una decisión anulatoria debe necesariamente ponderarse los principios establecidos en el art. 178 de la CPE, de celeridad y seguridad jurídica, entre otros, pasando esta decisión por el examen de afectación al proceso, vulneración de derechos fundamentales y la trascendencia en la resolución, de tal forma que la supuesta vulneración pueda

incidir (cambiar) sustancialmente en la resolución final, lo que en el presente caso no sucederá. La nulidad para después llegar al mismo estado del proceso, ha sido superada, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia, así como por este Tribunal Supremo de Justicia.

Con relación al segundo objeto de controversia, referido a: "Si la parte demandante plantea como nuevos argumentos respecto de la prescripción *"se circunscribiría a la fase de determinación sin haberse refutado el computo de la prescripción"* aplicado por la ARIT, mismos que no fueron motivo de impugnación o agravio en instancia jerárquica.

En ese marco, la Administración Tributaria en general no se encuentra exenta del cumplimiento de la obligación de otorgar una respuesta oportuna a los administrados cuando éstos acudan a sus diferentes instancias a formular peticiones, ya que no existe norma alguna que señale tal exención, más cuando ello hace al respeto y cumplimiento de un derecho fundamental, como es el derecho de petición y respuesta oportuna consagrado en el art. 24 de la Constitución Política del Estado.

Refuerza el entendimiento anterior, lo referido ampliamente por la doctrina constitucional en cuanto a los criterios de interpretación de los derechos fundamentales, cuando se establece como uno de los criterios de interpretación, el principio "pro actione", que a decir del jurista Edgar Carpio Marcos, tiene dos variantes principales: i) Preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental (y que se plasma en los sub-principios de favor libertatis, de protección a las víctimas o favor debilis, de prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos, de in dubio pro operario, de in dubio pro reo, de in dubio pro actione, etcétera), y; ii) Preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. La preferencia de normas más favorables tiene su fundamento en el art. 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo la interpretación progresividad, en el estándar más alto y no regresividad.

En ese sentido, un razonamiento contrario al precedentemente expuesto o en el sentido desarrollado por la Autoridad de Impugnación Tributaria, no comulga con el criterio de interpretación de los derechos fundamentales, constituyendo un retroceso en la efectivización o materialización de los derechos, al limitar los mismos por la forma de interpretación efectuada en instancia administrativa, dejando al libre arbitrio de la administración tributaria en general, el otorgar o no una respuesta a la petición formulada ante sus instancias por cualquier persona, independientemente de la responsabilidad funcionaria que ello pueda generar, lo que evidentemente no se puede permitir en un estado constitucional de derecho, siendo contrario a su función y fin del estado y a la convención, por lo mismo carece de eficacia jurídica.

Que, los hechos descritos y analizados en el contexto anterior fueron advertidos por el Tribunal Administrativo del Recurso de Alzada y no así por el Tribunal Administrativo Jerárquico, instancia que lejos de evidenciar los hechos vertidos y repetidos del demandante en sus recursos respectivos, optó por el banal e intrascendente argumento de negar el acceso a la justicia del justiciable, para negar de esta manera la tutela administrativa efectiva, que se traduce en la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia -y ante las autoridades administrativas competentes- y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos del particular; que requiere por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso -o procedimiento- conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia o decisión fundada; es así que violando y vulnerando de igual forma el principio de exhaustividad y congruencia que debe primar en las resoluciones de los recursos impugnatorios, expresamente desarrollado en el art. 63.II de la Ley N° 2341, que señala: "*II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso*", como también en el art. 211.I de la Ley N° 2492 señala: "*I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas*", para lo cual corresponde evidenciar y verificar los fundamentos y de las Resoluciones de Alzada y Jerárquico que

llevaron a estas instancias a negar el acceso a la justicia de Proyectos y Construcciones Civiles SRL, conforme los antecedentes administrativos:

Resulta evidente que el sujeto pasivo -Proyectos y Construcciones Civiles SRL- alegó sobre el computo de la prescripción, por recurso de alzada interpuesto (fs. 20 a 30), punto b. "*Sobre el trámite de la solicitud de nulidad y oposición a la ejecución tributaria de prescripción (...) d) Sobre la oposición de la ejecución tributaria*" el cual después de subsanar aspectos formales, la Administración Tributaria por Auto de admisión de 6 de octubre de 2017, admite el recurso y corre traslado a GRACO LA Paz del SIN (fs. 20 a 30 y 47), luego de los procedimientos administrativos se emite la Resolución ARIT-LPZ/RA 1425/2017 de 22 de diciembre, que por el contenido del mismo se evidencia: II.1. Argumentos de la recurrente se considera las facultades de la prescripción y ya en la fundamentación del acto impugnado "IV.2. Prescripción" la ARIT realiza un análisis de los antecedentes administrativos para luego aplicar la norma correspondiente, respecto a los agravios refrendados por el sujeto pasivo, concluyendo lo siguiente: "*Conforme a los fundamentos antes mencionados, se concluye que la facultad de la Administración Tributaria para la ejecución de la deuda tributaria emergente de la determinación asumida en la Resolución Determinativa N| 17-1659-2016 (CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVI/RD1865/2016) de 16 de diciembre de 2016, constituido en Titulo de Ejecución Tributaria cuyo cobro pretende el Ente Fiscal a través del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 331729000195 (CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/PIET/0189/2017) de 16 de marzo de 2017, no se encuentra prescrita...*" (fs. 129 a 143).

En ese marco legal, con relación a los antecedentes administrativos se debe señalar que el sujeto pasivo a tiempo de interponer el recurso jerárquico contra las Resolución de Alzada, presentado el 12 de enero de 2018, planteó nuevamente en esta instancia "*oposición por prescripción en ejecución tributaria no considerada en la resolución de alzada*", solicitud que se origina por la nota CITE: PCC-056-2017 de 22 de junio, "*interpone oposición a ejecución tributaria por prescripción*" invocando el art. 109 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, a su vez el art. 5 del DS 27310 de 9 de enero de 2004, y el art. 59 del CTB modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, y concluye: "*...la prescripción operó el 31 de diciembre de 2015) término*

de 4 años)" (fs. 115 a 118), planteándola como sobreviniente; sin embargo, la Autoridad General de Impugnación Tributaria en las Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0661/2018, no obstante señalar que en el punto "*IV.4.1. Cuestión Previa. (...) y su incidencia en el cómputo de la prescripción...*", si bien constato que el proceso se encuentra en etapa de ejecución y que no hubiese refutado el cómputo de la prescripción aplicado por la ARIT, señala que no existe agravio formulado en ese punto y por lo que no emite pronunciamiento sobre la prescripción; es decir, que no realizó un análisis de los antecedentes que cursa en obrados, menos verificó la resolución de alzada respecto a la prescripción.

Nótese en el caso de autos que, el contribuyente se acogió a la prescripción, invocando la Disposición Adicional Quinta de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012; sin embargo, la Autoridad General de Impugnación Tributaria con otros argumentos, no consideró debidamente la oposición interpuesta, misma que fue verificada por la ARIT y no así por la AGIT, sin razonar la petición del contribuyente si dicha normativa se encontraba en plena vigencia o no, por lo que la parte demandante no logro tener una respuesta positiva o negativa por la instancia jerárquica.

Al respecto, corresponde dejar establecido que, esta Sala del Tribunal Supremo en las Sentencias N° 48/2016 y 51/2016 ya ha expresado razonamiento respecto a la problemática motivo de la presente demanda señalando que: "... *el art. 17 de la LPA, en su parágrafo I, señala: "La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación*". Este mandato busca preservar el derecho del administrado a contar con una decisión sobre su pretensión, por ello, cualquiera sea la forma de esa solicitud, la obligación de absolver las cuestiones planteadas y los petitorios del administrado plasmando la decisión en una disposición expresa debe cumplirse en un plazo o tiempo determinado; toda vez que, no puede ni debe dejarse al interesado sin respuesta.

En conclusión, del análisis precedente se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciarse a través de la Resolución AGIT-RJ 0661/2018, incurrió en conculcación de normas legales, al no realizar la interpretación en cuanto a la aplicación de la Ley 291 de 22 de septiembre de

2012, razonamiento que se alza contra la Constitución Política del Estado, y contra los más elementales principios que rigen la materia, a objeto de garantizar el debido proceso y la aplicación correcta de la Ley, disponiendo se emita nuevo fallo jerárquico respondiendo plenamente lo aplicable respecto al cómputo de la prescripción de acción de la Administración Tributaria, solicitada por el contribuyente, debiendo realizarse el respectivo cómputo de la prescripción con relación a los periodos fiscales motivo de verificación y en su caso determinarla si corresponde.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA en parte** la demanda contenciosa administrativa de fs. 44 a 52, interpuesto por el representante legal de Proyectos y Construcciones Civiles SRL "PCC"; en consecuencia, se **REVOCA PARCIALMENTE** la Resolución AGIT-RJ-0661/2018 de 26 de marzo, y efectivizando el derecho al debido procedimiento administrativo y el derecho a defensa del sujeto pasivo, en el marco de los razonamientos expuestos en la presente Sentencia, se dispone que la AGIT emita un fallo considerando la respuesta a la oposición de prescripción formulada por el contribuyente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar.
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abg. [illegible] Manrique Paredes
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

14 de junio 2021

33/2021

83

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 149/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 08:48 minutos del día MIERCOLES 21 de JULIO del año 2021.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA Nº 56/2021, de fecha 14 de junio de 2021, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abg. Germán Soliz Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Luis A. Chauca Barraga
C.I 10331619 Ch.